



REPUBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

RESOLUCIÓN NÚMERO

000-0667

02 AGO 2017

Mediante la cual se reglamenta el procedimiento de Procesos Disciplinarios adelantados por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, se derogan las Resoluciones 123 de 2014 y 1280 de 2016, y se dictan otras disposiciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En cumplimiento de las funciones señaladas en la Ley 43 de 1990, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1151 del 24 de Julio de 2007, la Ley 1314 del 13 de Julio de 2009, el Decreto 1955 del 31 de Mayo de 2010, y demás normas concordantes y complementarias.

CONSIDERANDO

Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 43 de 1990, establece que la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores tiene la función de ejercer la inspección y vigilancia de la profesión de la Contaduría Pública para garantizar que la misma sólo sea ejercida por quienes se encuentren debidamente inscritos, conforme a las normas legales vigentes.

Que el numeral 7 del artículo 20 de la Ley 43 de 1990, establece que la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores tiene la facultad legal de darse su propio reglamento de funcionamiento interno para realizar sus actividades.

Que la Ley 489 de 1998 establece en el capítulo segundo que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que a través del artículo 71 de la Ley 1151 de 2007, la Junta Central de Contadores fue dotada de personería jurídica como Unidad Administrativa Especial de orden nacional y, a su vez, se ordenó su adscripción al Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Que el artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, estableció que la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores "continuará actuando como Tribunal Disciplinario y Órgano de Registro de la profesión contable, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás entidades que presten sus servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal".

Que el párrafo anterior de la citada Ley fue reglamentado mediante el Decreto 1955 de 2010, por medio del cual se confirmó que la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores actuará como Tribunal Disciplinario y Órgano de Registro de la Profesión Contable.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE34-SB02



000-0667

Que la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores a través de la Resolución No. 123 del 28 de Febrero de 2014, estableció la guía general para el trámite de los procesos disciplinarios de competencia del Tribunal Disciplinario de la Entidad.

Que la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores por medio de la Resolución No. 000- 0129 del 4 de Marzo de 2015, expidió el reglamento para el funcionamiento interno del Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores y se deroga en su totalidad la Resolución No. 00000464 del 30 de Agosto de 2013.

Que de forma posterior, por medio de la Resolución No. 000- 0765 de 2016, la Entidad adoptó dos (2) grupos internos de trabajo, uno de gestión misional y otro de apoyo administrativo. El Grupo de Gestión Misional – Jurídica - tiene dentro de sus funciones: adelantar las investigaciones disciplinarias contra los Contadores Públicos y las personas jurídicas prestadoras de servicios relacionados con la ciencia contable y presentarlas ante el Tribunal Disciplinario para su decisión, entre otras a las previstas en los numerales 13, 14, 15 y 16 del artículo tercero del citado acto administrativo.

Que a través de la Resolución No. 000-809 de 2016, se adoptó el procedimiento para la presentación y trámite de quejas e informes disciplinarios, al igual que derogó la Resolución No. 122 de 2014. El citado acto administrativo fue derogado en su totalidad por la Resolución No. 000-1280 del 17 de Noviembre de 2016.

Que la Resolución No. 000- 1280 de 2016 derogó las Resoluciones No. 122 de 2014 y 809 de 2016, además de adicionar a la Resolución 123 del 28 de Febrero de 2014 los literales VII y VIII, por los cuales se creó una Secretaría Jurídica para Asuntos Disciplinarios y la función de apoyo para el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, respectivamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1: Objeto. La presente resolución tiene como objeto establecer el procedimiento interno para dar impulso y trámite a las Investigaciones Disciplinarias adelantadas por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, con ocasión de las Quejas e Informes radicados contra los Contadores Públicos y las Entidades Prestadoras de Servicios de la Ciencia Contables y aquellas que de oficio en uso de sus facultades hubieren sido aperturadas por dicho cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 2: Definiciones. Para efectos de la presente resolución, se entenderán:

Tribunal Disciplinario: Es el cuerpo colegiado conformado por siete (7) dignatarios, encargado de adelantar las investigaciones e imponer las sanciones disciplinarias, suscitadas por la transgresión a los principios éticos en el ejercicio de la profesión contable, por parte de los Contadores Públicos y las Sociedades prestadoras de servicios propios de la ciencia contable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1314 de 2009 y el Decreto 1955 de 2010.

Ponente: Dignatario del Tribunal Disciplinario a quien le corresponde dirigir el curso de los asuntos disciplinarios asignados y sustentar los proyectos que van a consideración del Tribunal Disciplinario.

Abogado comisionado: Es el profesional del derecho designado por el Presidente del Tribunal Disciplinario, para adelantar la instrucción de las investigaciones disciplinarias, brindando apoyo al ponente encargado y bajo sus directrices.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE34-SB02

Calle 96 No. 9A-21 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co



00 0 - 06 6 7

GA-GD-FT-017

V: 1

Autos: Actos administrativos a través de los cuales el Tribunal Disciplinario, profiere sus decisiones, estos se clasifican en: autos de pruebas, autos de nulidad, autos de ruptura de la unidad procesal, autos de cargos, autos de terminaciones y autos de archivos; los mismos serán aprobados en sesión y firmados por el Presidente del cuerpo colegiado.

Resoluciones: Actos administrativos a través de los cuales el Tribunal Disciplinario, profiere sus decisiones, estos se clasifican en, resoluciones de fallo, resoluciones de recursos, revocatorias directas; los mismos serán aprobados en sesión y firmados por el Presidente del cuerpo colegiado.

Notificación: Acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes el contenido de una providencia que ha sido proferida dentro de la investigación disciplinaria, dicha actuación puede realizarse de manera personal, por aviso, aviso web, edicto, conducta concluyente y por estado de conformidad con lo establecido en la Ley 43 de 1990 y, el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Versión libre y espontánea: Diligencia mediante la cual el investigado se pronuncia sobre los hechos materia de investigación, esta diligencia puede realizarse de manera verbal ante el abogado comisionado y el contador público que presta apoyo al área jurídica o por escrito según lo considere el investigado, la misma podrá realizarse en cualquier etapa de la investigación hasta antes del fallo.

La misma se podrá presentar, ante las oficinas seccionales de la entidad, así como ante las personerías municipales.

Sanción: Pena de carácter administrativo que impone el Tribunal Disciplinario a un contador público o Entidades prestadoras de servicios propios de la ciencia contable, que en ejercicio de la profesión transgredan el estatuto ético de la misma, y que hubiere sido declarado responsable dentro de un proceso disciplinario, dichas sanciones corresponden a multa, amonestación, suspensión y cancelación de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 43 de 1990.

Secretaría Jurídica para Asuntos Disciplinarios. Es la encargada de las tareas administrativas dentro del proceso disciplinario, con el fin de dar trámite oportuno a las actuaciones que surjan en el mismo, bajo las directrices del Tribunal Disciplinario y en los términos legales establecidos, con el fin de garantizar el debido proceso y la celeridad de las investigaciones disciplinarias.

Apoyo al Tribunal Disciplinario. Son los funcionarios y/o contratistas, abogados y contadores públicos vinculados a la entidad, encargados de desarrollar las actividades concernientes al trámite inicial de las Quejas, Informes y de aquellas investigaciones, que de oficio ordene el Tribunal Disciplinario contra los Contadores Públicos y/o Entidades Prestadoras de Servicios de la Ciencia Contable. Lo anterior, en apoyo y bajo las directrices de dicho cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 3: Mecanismos de Impulso de la Investigación Disciplinaria. Las investigaciones ético disciplinarias de competencia del Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, se iniciarán y adelantarán de oficio o con la presentación de la queja o informe.

ARTÍCULO 4: Queja. Es la denuncia presentada por un ciudadano en contra del o los profesionales de la ciencia contable y/o sociedades que presten servicios propios de la ciencia contable y que se encuentren debidamente inscritos ante esta entidad, a fin de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria, si existiere mérito para tal fin y se apliquen los correctivos del caso.

Parágrafo. No procederán las quejas presentadas por anónimos, salvo en los casos en que existan medios probatorios sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!



000-0667

GA-GD-FT-017

V: 1

ARTÍCULO 5: Requisitos para la presentación de la Queja. La formulación de la queja deberá ofrecer elementos de juicio suficientes, de los que se infiera la presunta comisión de una falta ético-disciplinaria, la misma deberá presentarse mediante escrito que deberá contener:

1. El nombre completo del quejoso, con la indicación del documento de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.
2. La identificación plena del o los profesionales de la Contaduría Pública, o de la Entidad que preste Servicios propios de la Ciencia Contable, que resulten involucrados en la presunta comisión de la conducta, indicando el nombre (completo) o razón social, dirección, teléfono correo electrónico, y de ser posible el número de documento de identificación y/o Tarjeta Profesional.
3. La mención del ente económico donde él o los involucrados, hubieren o estén prestando servicios profesionales.
4. El señalamiento expreso y pormenorizado de las conductas imputables a cada uno de los involucrados, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
5. El interesado deberá anexar, los documentos que sirvan como soporte a las afirmaciones formuladas.
6. De ser posible, el interesado deberá allegar el contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o documento equivalente, suscrito con él o los Contadores Públicos involucrados, o la entidad prestadora de servicios contables; donde conste el compromiso, vínculo o las obligaciones adquiridas por el profesional.
7. En el evento en que el interesado tuviere conocimiento que el profesional de la contaduría pública o sociedad prestadora de servicios propios de la ciencia contable, estuviere inmerso en una investigación de tipo administrativo o judicial, deberá informar si lo estima pertinente a esta entidad, para efectos de disponer los trámites que correspondan.

Parágrafo. El escrito de queja podrá ser allegado directamente en las instalaciones de la entidad; así como, a través de correo certificado o electrónico, al cual se le asignará el respectivo radicado.

ARTÍCULO 6: Ratificación de la Queja. Tratándose de particulares, el escrito de queja deberá contener la ratificación de la misma bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 28 de la Ley 43 de 1990.

Parágrafo. No obstante, de no encontrarse ratificada la queja, el quejoso dispondrá del término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo del oficio mediante el cual se solicitó la misma.

La solicitud de ratificación de la queja, se realizará por una única vez. Sin embargo, dada la oficiosidad del derecho disciplinario, ante su ausencia el Tribunal Disciplinario ordenará proseguir de oficio la investigación.

ARTÍCULO 7: Quejas temerarias y ambiguas. Las personas interesadas en presentar quejas disciplinarias ante el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, deberán revisar previamente los hechos y las circunstancias que dieron origen a la ocurrencia de la presunta irregularidad, para evitar caer en temeridades o ambigüedades, que conduzcan a la adopción de decisiones inhibitorias. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 150 parágrafo primero de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 8: Informe. Es la acción mediante la cual una Entidad del Estado, en función de su competencia procede a advertir sobre la presunta comisión de una conducta atentatoria del ordenamiento ético de la profesión contable, por parte de uno o varios profesionales de la Contaduría Pública y/o sociedades que presten servicios propios de la ciencia contable y que se

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE34-SB02

Calle 96 No. 9A-21 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co



000-0667

GA-GD-FT-017
V: 1

encuentren debidamente inscritas ante esta Entidad, a fin de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Parágrafo. En estos eventos no será requisito la ratificación de la queja.

ARTÍCULO 9: Requisitos de presentación del informe. Además de los requisitos dispuestos en el artículo quinto de la presente Resolución, los informes deberán contener copia de la documentación contable certificada por el profesional de la contaduría pública que sirvió de soporte para determinar los hallazgos y, de existir, anexar copia de los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.

ARTÍCULO 10: Apertura de Oficio. En virtud del principio de oficiosidad que rige al Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, éste impulsará y aperturará de oficio las Investigaciones Disciplinarias, cuando advierta la presunta comisión de conductas que atenten contra el estatuto ético de la profesión contable, y que no hubieren sido denunciadas.

CAPITULO II

ETAPAS DEL PROCESO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 11: Etapa de Indagación Preliminar. Recepcionada la queja o informe el Tribunal Disciplinario adelantará una indagación preliminar, la cual tendrá como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria.

Igual trámite se surtirá en los casos en que el Tribunal Disciplinario, advierta la posible comisión de conductas que transgredan el código de ética de la profesión contable.

Las actividades que se adelantarán en la etapa de indagación preliminar, son:

1. Revisar la Queja o Informe Disciplinario para determinar si cumple o no con los requisitos generales, según lo dispuesto en la presente Resolución.
2. En los casos en los que la queja no se encuentre ratificada bajo la gravedad de juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción misma, se enviará el oficio solicitando su ratificación.
3. Cuando el Tribunal Disciplinario en uso de sus facultades determine la necesidad de recaudar información por presuntas irregularidades en el ejercicio de la profesión contable, se emitirán los oficios requeridos, los cuales deberán ir suscritos por el Presidente del Tribunal Disciplinario.
4. Comunicar al quejoso de la decisión de inhibirse de continuar con la investigación en los casos en los que así lo determine el Tribunal Disciplinario. La comunicación deberá enviarse dentro de los quince (15) días siguientes a la emisión del Auto Inhibitorio, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.
5. Poner a consideración del Tribunal Disciplinario, las quejas e informes que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución, para que éste determine si se Inhibe de continuar con la investigación, o si por el contrario profiere Auto de Apertura de Diligencias Previas de la investigación Disciplinaria.
6. Entregar al abogado comisionado designado por el Presidente del Tribunal Disciplinario el expediente una vez aperturado, debidamente foliado y organizado para que proceda al impulso procesal del mismo.

Parágrafo: Apoyo al Tribunal Disciplinario. La U.A.E Junta Central de Contadores, contará con los funcionarios y/o contratistas necesarios para adelantar las actividades concernientes a la indagación preliminar de las Quejas e Informes Disciplinarios presentados contra los Contadores Públicos y/o Entidades Prestadoras de Servicios de la Ciencia Contable, en apoyo y bajo las directrices del Tribunal Disciplinario.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!



000-0667

ARTÍCULO 12: Etapa de Diligencias Previas. Etapa en la cual el Tribunal Disciplinario ordena la apertura formal de la investigación disciplinaria, designando en el Auto de Apertura, al Dignatario que actuará como ponente, y en tal calidad adelantará la instrucción de los procesos disciplinarios a través de los abogados comisionados.

Parágrafo 1°. La designación de los abogados comisionados dentro de los procesos disciplinarios estará a cargo del Presidente del Tribunal Disciplinario de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, numeral 6° de la Resolución 129 de 2015.

El ponente y el abogado designado avocarán conocimiento dejando constancia dentro del expediente disciplinario.

El Tribunal Disciplinario decidirá sobre la práctica de las pruebas solicitadas por los implicados en la diligencia de versión libre o en la etapa previa, cuando las mismas no sean procedentes y dispondrá de oficio en la misma providencia la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de averiguación, lo anterior con el fin de garantizar el principio de celeridad en las actuaciones administrativas.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición, respecto de las pruebas que fueron negadas.

Por otra parte, si no se efectúa la solicitud de pruebas por el investigado y/o su apoderado, o si las solicitadas por el mismo son procedentes, el abogado comisionado proferirá el auto correspondiente.

Concluidas las Diligencias Previas y de no existir mérito para continuar con la investigación, se proyectará el auto de archivo o de terminación correspondiente. En caso contrario y siempre que se hubieren recaudado las pruebas que permitan la individualización del o los investigados, la presunta transgresión al código de ética de la profesión contable, la fecha y el lugar en que acaecieron los hechos, se procederá con la formulación del pliego de cargos.

Parágrafo 2°. De las actuaciones proferidas por el Tribunal Disciplinario el abogado comisionado, correrá traslado a la Secretaría Jurídica para Asuntos Disciplinarios para que realice el trámite de comunicación y/o notificación correspondiente.

ARTÍCULO 13: Etapa de Cargos. El ponente someterá a consideración del Tribunal Disciplinario el pliego de cargos en los casos en que advierta la comisión de una presunta falta disciplinaria y existan las pruebas que vinculen la responsabilidad del o los investigados; la providencia debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 734 de 2002. Frente a esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo 1°. Una vez notificada la providencia de cargos, el investigado y/o su apoderado o el defensor de oficio, dispondrán de un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar escrito de descargos, en los cuales podrá presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes; así como, las solicitudes de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 43 de 1990.

Parágrafo 2°. Vencido el término para presentar descargos, el Tribunal Disciplinario resolverá las solicitudes de nulidad impetradas y decretará de oficio las que considere procedentes; en firme la decisión de nulidad se procederá a resolver la petición de pruebas, en caso de negarse la misma el Tribunal disciplinario mediante acto administrativo motivado dejará constancia de la decisión y podrá decretar de oficio en la misma providencia las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de averiguación, lo anterior con el fin de garantizar el principio de celeridad en las actuaciones administrativas.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición, respecto de las pruebas que fueron negadas.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE34-SB02

Calle 96 No. 9A-21 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co



000-0667

Las pruebas deberán practicarse dentro de los treinta (30) días siguientes, a la ejecutoria del acto administrativo que las decretó. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar pruebas en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días, según lo ordenado por el artículo 28 Ley 43 de 1990 y 48 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 3°. Si no se efectúa la solicitud de pruebas por el investigado y/o su apoderado, o si las solicitadas por el mismo son procedentes, el abogado comisionado proferirá el auto correspondiente.

ARTÍCULO 14: Etapa de cierre de investigación. Vencido el periodo probatorio y resueltas las nulidades, el abogado comisionado proferirá auto de cierre de la investigación, el cual debe ser notificado por estado, dándose traslado por el término de diez (10) días al investigado y/o a su apoderado de confianza o al defensor de oficio, para que presente los respectivos alegatos de conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 15: Etapa de Fallos. Una vez proferido el auto de cierre de investigación, notificado, comunicado, y cumplido el término de traslado para la presentación de los alegatos, el Ponente presentará el proyecto de fallo el cual será sometido a consideración del Tribunal Disciplinario para que adopte la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 16: De los Recursos de Reposición. Contra las providencias que decidan nulidades, las que denieguen pruebas, siempre que no hubieren sido rechazadas de plano; y contra las decisiones que pongan fin al proceso como el auto de archivo, auto de terminación, resolución de fallo; procederá solo el recurso de reposición el cual deberá presentarse por escrito cumpliendo los requisitos de ley, en el domicilio de la U.A.E. Junta Central de Contadores, por correo electrónico o correo certificado y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán presentarse por medios electrónicos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. También podrán presentarse, ante las oficinas seccionales de la entidad; así como, ante las personerías municipales.

ARTÍCULO 17: Del Registro de la Sanción. Una vez ejecutoriada la decisión por medio de la cual el Tribunal Disciplinario impuso sanción, se procederá a registrar la misma en la base de datos MYJCC el día hábil siguiente; tal actuación deberá ser comunicada de manera inmediata al investigado y/o apoderado y a los entes de control para los fines pertinentes.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA JURÍDICA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 18: Secretaria Jurídica para Asuntos Disciplinarios. Créese la secretaria jurídica para asuntos disciplinarios, la cual se encargará de apoyar y realizar el trámite de los Procesos Disciplinarios dando cumplimiento a lo ordenado en los Actos Administrativos proferidos por el Tribunal Disciplinario, conforme a los términos establecidos en la ley para tal efecto.

ARTÍCULO 19: Funciones de la Secretaria. Serán funciones de la Secretaria Jurídica para Asuntos Disciplinarios, las siguientes:

1. Dar impulso procesal a los expedientes disciplinarios de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Disciplinario, para tal efecto realizará: citaciones, comunicaciones, notificaciones, avisos, edictos, estados, despachos comisorios, oficios para designación de Defensores de Oficio, avisos mediante publicación en la página web de la entidad, reconocimiento de personería para abogados de confianza y Defensores de Oficio, presentación personal a los escritos radicados, Oficios de solicitud de pruebas,

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE34-SB02

Calle 96 No. 9A-21 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co



comunicaciones de reporte de sanción, citaciones para llevar a cabo las diligencias de versión libre, entre otras actividades propias de la Secretaría.

2. Reportar a los abogados comisionados las novedades surgidas dentro de los expedientes disciplinarios a su cargo, a través de la herramienta CCSNET o la designada para tal efecto.
3. Responder oportunamente las solicitudes de copias realizadas dentro de los expedientes disciplinarios, de conformidad con los procedimientos y términos legales previstos.
4. Tramitar la entrega de los expedientes a archivo físico cuando se encuentren debidamente notificados, comunicados, ejecutoriados y con el cumplimiento de las Normas de Gestión Documental para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes a la última actuación.
5. Atender a los usuarios conforme a las políticas de atención al ciudadano establecidas por la entidad.

ARTÍCULO 20. VIGENCIA Y MODIFICACIÓN. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 123 de 2014 y 1280 de 2016.

04 AGO 2017

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

OSCAR EDUARDO FUENTES PEÑA
Director General

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Elaboró. Pilar Acevedo Camacho. 
Líder de Procesos Disciplinarios.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE34-SB02

Calle 96 No. 9A-21 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co